

2.7. Mediación y arbitraje

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA MEDIACIÓN EN ROMA A LA LUZ DE LA NUEVA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

M.^a TERESA DUPLÁ MARÍN (*)

INDICE: 1. La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos y su evolución en nuestro país: especial consideración a la mediación familiar. 2. La mediación en Roma: similitudes y diferencias con la regulación establecida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. 2.1. Fórmula de autocomposición, principio de voluntariedad y libre disposición; 2.2. El principio de confidencialidad; 2.3. La responsabilidad del mediador y el principio de neutralidad; 2.4. El coste de la mediación; 2.5. La tipología de conflictos o supuestos objeto de mediación. 3. A modo de conclusiones: pasado, presente y futuro de la mediación.

ABSTRACT: El recurso a los Tribunales como último remedio en caso de conflicto es ya en nuestro país un principio establecido en el Preámbulo de la nueva ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esto supone, *in fine*, la admisión dentro de nuestro sistema de administración de justicia de los métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR) entre los que destacan la mediación, el arbitraje, la conciliación y la negociación. La mediación en Roma tuvo un escaso tratamiento jurisprudencial pero es posible, a través del análisis de las fuentes halladas, establecer similitudes y diferencias con la mediación regulada en nuestro país a través de la nueva Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

1. LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU EVOLUCIÓN EN NUESTRO PAÍS: ESPE- CIAL CONSIDERACIÓN A LA MEDIACIÓN FAMILIAR

La mediación es una fórmula de autocomposición caracterizada en el Preámbulo de la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, como una institución ordenada a la paz jurídica, que se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador

(*) Catedrática de Derecho Romano. ESADE Law School (URL) Barcelona. Profesora asociada de la Universidad de Barcelona.

del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. La figura del mediador, continúa “la ley, es la pieza esencial del modelo pues es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntaria querida por las partes. El art. 1 de la mencionada ley, por su parte, define la mediación como *“aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”*.”

El origen histórico de los medios alternativos de resolución de conflictos en nuestro país se remonta a la época romana, como veremos en páginas posteriores, pero carece, hoy por hoy, del reconocimiento, acogida y utilización que tienen en otros países como EEUU, Canadá, Argentina etc...donde el recurso a los mismos, antes que a los Tribunales, se ha convertido en una costumbre muy arraigada en la sociedad. Nuestro país, por el contrario, ha seguido una judicialización creciente y poco propicia a la resolución de los conflictos fuera de los Tribunales de Justicia ⁽¹⁾. Todo ello nos ha llevado, a finales del s. XX y principios del actual, a una situación de desbordamiento y colapso de nuestros Tribunales que ha propiciado, entre otros problemas, el de una duración de los procedimientos o trámites judiciales más allá de lo que sería óptimo ⁽²⁾.

A todo ello debemos sumar, desde hace unas décadas, el insistente mensaje de la Unión Europea instando a los países miembros a agilizar la resolución de los conflictos a través del recurso a estos mecanismos extrajudiciales. Y en este contexto, uno de los puntos de partida de todo el desarrollo normativo en esta materia, fruto del número creciente de conflictos familiares, con el consiguiente coste social y económico que esto supone; de la internacionalización de las relaciones familiares y los problemas que ésta conlleva; y de la necesidad de asegurar en todos estos conflictos el interés superior del menor ⁽³⁾, es la *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la*

⁽¹⁾ Sobre el desarrollo de la mediación en la historia jurídica española *vid.* por todos interesante resumen de GARCÍA y MUESMANN, *El entronque histórico-jurídico del concepto de la mediación desde el Derecho romano hasta la actualidad*, en *La Mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, Madrid, 2010, pp. 30-34.

⁽²⁾ Basta para ello comprobar la acumulación de asuntos en los juzgados a través de las estadísticas que anualmente publica el Consejo General del Poder Judicial a través de su web. *Vid.* http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

⁽³⁾ Haciendo una remisión expresa al art. 13 de la Convención del Consejo de Europa sobre el ejercicio de los derechos de los niños del 25 de enero de 1996 (cuya entrada en vigor es el 1 de julio de 2000), en el que se aborda la puesta en marcha de la mediación o de otros métodos de resolución de conflictos relativos a los niños.

Mediación Familiar ⁽⁴⁾ del año 1998, en la que se solicita a los gobiernos de los Estados miembros que instauren, promuevan o refuercen la mediación familiar. Unos años más tarde, el 19 de abril de 2002, la Comisión de las comunidades europeas publica el *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil* ⁽⁵⁾, y dos años después, el 22 de octubre de 2004, la *propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles* ⁽⁶⁾. Finalmente, el 21 de mayo de 2008 se publica la *Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles* ⁽⁷⁾ en la que, tras sentar el principio de que el aseguramiento del mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea (UE), debe incluir métodos judiciales y extrajudiciales de resolución de litigios, se establecen las directrices generales que tienen que guiar esta materia en los distintos Estados miembros ⁽⁸⁾ respecto de los conflictos transfronterizos ⁽⁹⁾.

Dos son los aspectos que me interesa destacar en relación a esta norma. Por un lado, la confirmación del carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación, establecida en el art. 6, a excepción de los supuestos en los cuales dicho contenido sea contrario a Derecho o la legislación de ese Estado miembro no contemple su carácter ejecutivo ⁽¹⁰⁾; y por otro, la fecha límite, en concreto “antes del 21 de mayo de 2011”, de incorporación de esta Directiva al ordenamiento jurídico de los Estados miembros ⁽¹¹⁾.

Esta última cuestión es la que me sirve de enlace para entrar en el proceso que ha vivido nuestro país respecto de la regulación jurídica, en concreto, de la mediación familiar. En este sentido, la incorporación de la mencionada Directiva en nuestro ordenamiento se realiza tardíamente y de forma algo precipi-

⁽⁴⁾ R (98)1. Aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998 a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros.

⁽⁵⁾ COM (2002) 196 final.

⁽⁶⁾ COM (2004) 718 final. *Vid.* al respecto, por todos, ORTUÑO MUÑOZ, El proyecto de directiva europea sobre mediación en Cuadernos de derecho judicial V-2005, CGPJ, Madrid, 2005.

⁽⁷⁾ DIRECTIVA 2008/52/CE.

⁽⁸⁾ A excepción de Dinamarca que, en conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, no participa en la adopción de esta Directiva no estando, por tanto, vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

⁽⁹⁾ Entendiendo genéricamente por tal “aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes...” (art. 2.1 DIRECTIVA 2008/52/CE).

⁽¹⁰⁾ Situación esta que se ha dado en nuestro país hasta la reciente publicación de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁽¹¹⁾ Art. 12 DIRECTIVA 2008/52/CE.

tada ⁽¹²⁾, tras la apertura de un expediente sancionador a España por el incumplimiento del plazo de tres años concedido, y a través del Real Decreto Ley 5/2012 que, tras su tramitación como proyecto de ley en el parlamento, se publica como Ley el 7 de julio de 2012 en el BOE. Pero mucho antes, son las propias CCAA las que, a partir del nuevo milenio y siguiendo las instrucciones europeas, inician un proceso propio de regulación de la mediación familiar, proceso que nos lleva en estos momentos a tener un panorama normativo plural y heterogéneo, según los casos, poco coordinado en aspectos relevantes de dicha regulación.

A día de hoy son catorce las CCAA que cuentan con ley y/o reglamento que específicamente regulan la mediación familiar y solo tres, en concreto, Extremadura, La Rioja y Murcia, carecen de ella ⁽¹³⁾. Los temas que suelen recogerse en cada una de estas normas, si bien, como he apuntado, no siempre de manera uniforme y coordinada, son: el ámbito de aplicación de las mismas; la definición de mediación familiar; la finalidad; los principios rectores; la competencia de la administración autonómica; el mediador familiar (quien puede ejercer, derechos y deberes del mediador, causas de abstención y de recusación); partes en la mediación (quienes pueden solicitar, derechos y deberes de las partes); procedimiento de mediación; infracciones, sanciones y procedimiento sancionador; recursos, retribución y beneficio de gratuidad; registro de mediadores y de Centros de mediación; órganos de nueva creación y Centros de mediación ⁽¹⁴⁾.

A este panorama legislativo complejo viene a sumarse, hace tan solo unos meses, la publicación de la nueva ley estatal *Ley 5/2012, de 6 de julio, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles* (MACM) a la que antes he hecho referencia. Ley que, en la práctica, y como apunta, entre otros, MAGRO SERVET, presenta un modelo que podría extraer un volumen de 500.000 casos del 1.700.000 de asuntos civiles que se reciben hoy en los Juzgados de Primera Instancia ⁽¹⁵⁾.

⁽¹²⁾ Si bien, ya en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificó el Código civil y la LEC en materia de separación y de divorcio se había establecido que el Gobierno remitiría a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación.

⁽¹³⁾ Lo cual no quiere decir que no regulen determinados aspectos de la mediación familiar a través de otro tipo de normas, ni que no ejerzan la misma en sus concretos centros de mediación. *Vid.*, por todos, DUPLÁ MARÍN (coord.), *El régimen jurídico de la Mediación Familiar en España. Análisis de la normativa autonómica*, Santiago de Compostela, 2012, pp. 3-14

⁽¹⁴⁾ *Vid.* por todos, DUPLÁ MARÍN (coord.), *El régimen jurídico de la Mediación Familiar...*, cit., pp. 1-441. En el trabajo se presenta un análisis por temáticas de la regulación concreta de cada una de las distintas CCAA que evidencia las diferencias que se manifiestan en aspectos fundamentales de la regulación sobre esta materia.

⁽¹⁵⁾ En *Vías de optimización...* cit., p. 11.

Dicho lo cual, se hace preciso matizar que además del impulso, ya puesto de manifiesto en páginas anteriores, desde el poder legislativo y ejecutivo, el poder judicial también ha puesto su grano de arena en los últimos años. Para ello, voy a centrar mi atención en una serie de datos de los últimos años procedentes del órgano de gobierno del Poder Judicial de nuestro país, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Así, hace unos años se creó, en el seno del Consejo, la vocalía delegada para la coordinación e impulso del proyecto de mediación penal y civil, cuyas principales funciones eran, entre otras: fomentar y estimular el impulso de la mediación; contribuir a crear una cultura de la mediación; la creación de jornadas, seminarios etc... de formación a jueces en esta materia; la creación de pruebas piloto dentro de los juzgados; y la incorporación de la mediación en el Plan de Estadística Judicial ⁽¹⁶⁾.

De todas ellas subrayo en este momento dos: la creación de una cultura de mediación, por un lado, y por otro, la incorporación de la mediación familiar en el Plan de Estadística Judicial, cuestión esta última, de una relevancia crucial en el avance hacia la incorporación de la mediación dentro de nuestro sistema de administración de justicia e, *in fine*, de nuestra sociedad. Dicho lo cual, cualquiera que se acerque a analizar los datos estadísticos de la realidad judicial comprobará que también puede acceder a aquellos que de forma sintética, clara y transparente, le ofrecen un panorama sobre la situación de la mediación en nuestro país y su evolución. El avance, por tanto es, a todos los niveles, aunque muy incipiente en cuanto a recogida de datos (2010-2011), muy importante, tal y como queda reflejado en el mensaje final de la última memoria publicada ⁽¹⁷⁾: *Este cuadro comparativo viene a demostrar el importante incremento que supone dar continuidad a la cultura de la mediación: en el ámbito familiar, la continuidad de los proyectos ha supuesto un incremento cuantitativo y cualitativo de las mediaciones, que van consiguiendo año tras año incrementar el número de mediaciones efectivamente realizadas y la pacificación de la situación conflictiva, en el ámbito familiar, que este trabajo supone.*

En lo relativo a los Centros de Mediación familiar, si bien no he podido acceder a información estadística agregada de los resultados de los últimos años, cabe resaltar el número creciente de centros tanto públicos como privados en las distintas CCAA ⁽¹⁸⁾: 25 centros de mediación familiar privados y 15 públicos, lo que hacen un total de 40 centros de mediación familiar.

⁽¹⁶⁾ *Vid.* al respecto la Memoria 2012, aprobada por el pleno de 23 de julio de 2012. www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

⁽¹⁷⁾ *Vid.* http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

⁽¹⁸⁾ Con la única excepción de la comunidad de Castilla y León.

2. LA MEDIACIÓN EN ROMA: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

La mediación en Roma, como otras tantas instituciones actuales, carece de un tratamiento autónomo y sistemático, y se trata de una figura que, como indica BRUTTI ⁽¹⁹⁾, emerge en las fuentes ocasionalmente. En palabras de GARRIDO ⁽²⁰⁾ la mediación es una función que ha venido adaptándose a las características del intercambio comercial siendo su origen histórico muy remoto, pero manteniendo una realidad que se expresa de forma parecida, cuando no idéntica, a lo largo del tiempo. En síntesis, como señala DOMINGUEZ ⁽²¹⁾, el modelo formal de la mediación encuentra su génesis en las experiencia romana. En este sentido, las fuentes que hemos encontrado y que nos informan directamente acerca de la figura de la mediación son escasas, en concreto, D.50.14.1 (*lib. 42 ad Sab.*), 2 (*lib. 31 ad ed.*) y 3 (*lib.8 de omn. Trib.*) de Ulpiano, C. 5.1.6 (*ep. graec. const. ex Bas.*) y Nov. J. 90.8. Pero, no obstante esto, aun cuando ninguna de las mencionadas fuentes nos muestran el funcionamiento de un supuesto o caso concreto de mediación, podemos afirmar que estas sí que recogen algunas de las principales características de la mediación regulada en nuestro país a raíz de la publicación, hace tan solo unos meses, de la Ley 5/2012 de 6 de julio de *Mediación en asuntos civiles y mercantiles* (MACM). Características que serán objeto de análisis en las siguientes páginas advirtiendo que queda fuera del alcance de este trabajo entrar, como en su día acertadamente sugirió BRUTTI ⁽²²⁾, en el estudio de otras figuras similares — *transactio, pactum, receptum arbitrii* etc... — objeto de interesantes estudios precedentes sobre la materia en estudio y que, sin duda, pueden ayudar a completar la reconstrucción de dicha institución ⁽²³⁾.

Así, con el término *proxeneticum* ⁽²⁴⁾ se alude en Roma de forma genérica tanto a la mediación como a la figura del corretaje, usando el término *mediator*,

⁽¹⁹⁾ Voz *Mediazione (storia)* en ED. XXVI, 1976, p. 14.

⁽²⁰⁾ *Mediación y mediadores en el tráfico jurídico romano*, AHDE, LXXII, 2002, p. 412.

⁽²¹⁾ *Una aproximación a la figura del proxeneta a tenor de D. 50,14 y su proyección al Derecho actual*, en *El Derecho Comercial, de Roma al Derecho Moderno*, vol. 1, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, p. 255.

⁽²²⁾ Voz. *Mediazione (storia)*, cit., p. 14.

⁽²³⁾ *Vid. por todos*, ALEMAN, *Reflexiones jurídico-romanas a propósito del contrato de mediación familiar*, *Anuario da Facultade de Dereito Universidade da Coruña*, 9, 2005, pp. 39-48.

⁽²⁴⁾ Cuyo origen griego, como apunta BRUTTI, Voz *Mediazione (storia)*, cit., p. 15, refiere a aquel que se interesa por algo o que procura la realización de un fin. En cuanto a fuentes no jurídicas que recogen este término *vid.* GARRIDO ARRENDONDO, *Mediación y mediadores*, cit., pp. 410, 411 y 412, n. 48.

como veremos, en época avanzada. Mediar puede suponer, sin embargo, dos actividades distintas, tanto la de colocarse entre dos personas para facilitarles un concreto interés para ambas, como la de colocarse con el fin de intentar arreglar una diferencia o conflicto entre ellos. Pero fuere cual fuese el supuesto, en ambos casos estamos ante una situación en la que un tercero de forma neutral facilita, concilia, compone a unas personas que voluntariamente se someten a él ⁽²⁵⁾. Como apunta POZZI ⁽²⁶⁾ las primeras mediaciones debieron realizarse, curiosamente, en el ámbito privado de la familia ⁽²⁷⁾ y a pesar de la insuficiente y fragmentaria información de las fuentes, parece ser que los mediadores fueron en Roma una clase numerosa de personas, organizados en oficinas ⁽²⁸⁾, pero de escasa consideración, quizás, por el poco aprecio de los romanos a las actividades comerciales ⁽²⁹⁾.

La doctrina romanística, por su parte, ha prestado poca atención a este método alternativo de resolución de conflictos centrandose en figuras cercanas como el arbitraje y la transacción entre otras, y es unánime al afirmar que, por un lado, parece ser que el origen de la mediación se encuentra en Oriente, en concreto en Mesopotamia, Grecia y Egipto ⁽³⁰⁾, y por otro, que debió tratarse de un oficio de escaso reconocimiento social, que no ejerció real, en época romana.

Entrando ya en el tema que aquí nos ocupa cabe señalar que las fuentes jurídicas mencionadas, aunque escasas, nos aportan, eso sí, valiosa información acerca de algunos de los principales temas de la actual regulación de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el principio de confidencialidad; la responsabilidad del mediador y el principio de neutralidad;

⁽²⁵⁾ Vid. al respecto, GARRIDO ARRENDONDO, *Mediación y mediadores*. cit., p. 400.

⁽²⁶⁾ Voz *Mediazione e Mediatore* en NDI, VIII, 1939, p. 393.

⁽²⁷⁾ Según GARRIDO en *Mediación y mediadores*, cit., p. 414, los primeros mediadores debieron ser intermediarios para concertar matrimonios, consistiendo la actividad del mediador en poner en contacto a una mujer y un pretendiente, obteniendo por su buen hacer una compensación. Actividad esta, que luego se fue extendiendo a otros asuntos como el de procurar amistades, asesorar sobre temas y ayudar a la celebración de un negocio.

⁽²⁸⁾ Que no *collegia*, como apunta GARRIDO en *Mediación y mediadores*, cit., p. 416, lo que evidencia el grado de libertad que debían tener en el ejercicio de su función.

⁽²⁹⁾ En este sentido cabe recordar que Cicerón en *De officiis* (1,150s) al distinguir entre profesiones honorables — *quaetus liberales* — y oficios despreciables — *artificia* — ya afirma que el pequeño comercio es poco honorable.

⁽³⁰⁾ Vid. al respecto, MICHEL, *Gratuité en droit romain*, Bruselas, 1962, p. 194, quien recuerda que los mediadores en Grecia intervenían, sobre todo, en el ámbito de la conclusión de los matrimonios. Ya en el siglo XVI, como recuerda GARRIDO en *Mediación y mediadores...*, cit., p. 413 n.53. y atendiendo a la tradición romanística del Derecho común, se elaboró un importante tratado sobre mediadores por B. STRACCHA, bajo el título *Tractatus de proxenetis atque proxenetis*.

el coste de la mediación y, por último, la tipología de conflictos o supuestos objeto de mediación. De todos ellos, sus similitudes y diferencias con la mediación regulada en la nueva Ley 5/2012 (MACM) pasamos a ocuparnos a continuación.

2.1. Fórmula de autocomposición, principio de voluntariedad y libre disposición

La Ley 5/2012 (MACM) reconoce en su Preámbulo el recurso a los medios alternativos de resolución de conflictos en nuestro país desde los años setenta y califica a la mediación de “*formula de autocomposición*” así como también de “*institución ordenada a la paz jurídica que contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como último remedio en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes*”. Señalando más adelante, en el artículo 6, como principio informador de la mediación, el de voluntariedad y libre disposición, e insistiendo en que “*1. La mediación es voluntaria. 2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial*”⁽³¹⁾. Es decir, y como punto de partida de esta reflexión, esta ley ha puesto de manifiesto uno de los principios que subyacen en el derecho procesal romano, y del que nos dan noticia las fuentes jurídicas, y que supone a día de hoy, como apuntábamos en páginas anteriores, uno de los grandes avances en el reconocimiento de la función específica de la mediación⁽³²⁾. Así, y por vía de ejemplo, se pronuncia Juliano en D. 12.1.21 (*Lib. 48 Dig.*), quien recogiendo la opinión de algunos — *Quidam existimaverunt* — en relación a dos casos concretos de débito de una cantidad y de propiedad de un fundo — *neque eum, qui decem peteret, cogendum quinque accipere, et reliqua persequi, neque eum, qui fundum suum diceret, partem duntaxat iudicio persequi, si actorem compulerit ad accipiendum*

⁽³¹⁾ Artículo que finaliza con un párrafo 3.º que recuerda a la fórmula empleada ya en época romana, y en relación a la situación de copropiedad, “*Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo*”. Es decir, se plantea una clara similitud entre el procedimiento de mediación y la situación de indivisión en el sentido de afirmar que nadie está obligado a mantenerse en ninguna de estas dos situaciones pudiendo salirse de las mismas en cualquier momento, lo que reafirma el carácter voluntario de ambas.

⁽³²⁾ En este sentido se manifiesta una gran parte de la doctrina al señalar que en la Roma primitiva de carácter aldeano y campesino, antes de acudir a un litigio no sería difícil intentar prevenirlo y evitarlo por la vía de un arreglo. *Vid.* por todos, FREIXAS. *Una nota sobre la “Transactio”*, *AHDE*, 49, 1979, pp. 647. 649. 650 y n.8.

id, quod offeratur — señala, refiriéndose a la función del pretor, que éste obrará con más humanidad — *sed in utraque causa humanius facturus videtur Praetor* — si compeliere al actor a recibir lo que se le ofrezca — *si actorem compulerit* — y lo que es fundamental, a los efectos de lo que estamos analizando, que a éste le corresponde la función de disminuir los pleitos — *quum ad officium eius pertineat lites deminuere*-. Y en el mismo sentido, en C. 3. 36. 1 de los Emperadores Severo y Antonino, en contestación a Marciano en un supuesto de partición de la herencia paterna, quienes manifiestan, *a sensu contrario* dicha idea, al afirmar que puede éste ejercer la acción de división de la herencia — *iudicio familiar erciscundae potes experiri* —, si no dividiste mediante consentimiento toda la herencia paterna — *si non omnem paternam hereditatem ex consensu divisisti* —, y no ha recaído sobre este particular sentencia — *nec super ea re sententia dicta* —, ni se ha celebrado transacción — *vel transactio subsequata est*-. Por lo tanto, remarcando el principio de voluntariedad, volvemos a ver reflejada la idea del recurso a los tribunales como última opción, en este caso, en un conflicto familiar.

2.2. El principio de confidencialidad

Además del principio de voluntariedad y libre disposición ya mencionado, de los principios informadores de la mediación presentes en la Ley 5/2012 (MACM) ⁽³³⁾, a mi juicio, el de confidencialidad se deduce con claridad del capítulo 8 de la Novela 90 del Emperador Justiniano relativa a los testigos:

Quoniam vero legem posuimus, in pecuniariis causis nolentes testificari, illos non compellendos testimonium dare, qui ante mediatores facti sunt ipsis, et quidam abutuntur hoc, et testimonio nolunt uti, sancimus, si utraque pars consentiat, ut et mediator eorum fiat testificator, componantur enim ea, quae ab eo dicuntur, compellere eum etiam nolentem testimonium perhibere, prohibitione, propter quam eum nolentem testificari penitus nostra noluit lex, propter consensum utriusque partis sublata.

En dicho texto, tras informar de la existencia de una ley que obliga a testificar a aquellos que no quieren hacerlo en los litigios pecuniarios — *Quoniam vero legem posuimus, in pecuniariis causis nolentes testificari, illos non compellendos testimonium dare* — pero no a los que previamente hicieron de mediadores — *qui ante mediatores facti sunt ipsis, et quidam abutuntur hoc, et testimonio nolunt uti* — y anunciando el hecho de que se abusa de esto, se establece,

⁽³³⁾ Recogidos, todos ellos, en el título II de la ley 5/2012 (MACM). Principios la mayoría recogidos en las leyes actuales de mediación familiar. *Vid.* al respecto, por todos, DUPLA (coord.), *El régimen jurídico de la mediación familiar...*, cit., pp. 53-99.

parece que como excepción a dicha ley, que si ambas partes consintieran que también el mediador de ellos sea testigo, porque se acepte lo que él diga — *sancimus, si utraque pars consentiat, ut et mediator eorum fiat testifactor, componantur enim ea, quae ab eo dicuntur* — sea compelido éste, aun no queriendo, a prestar testimonio, desapareciendo la prohibición por la que no quiso la ley que testificase el que no quisiera — *compellere eum etiam nolentem testimonium perhibere, prohibitione, propter quam eum nolentem testificari penitus nostra no*“*uit lex, propter consensum utriusque partis sublata.*

En este sentido, el art. 9 de la Ley 5/2012 (MACM) comienza por establecer en su párrafo primero dicho principio de confidencialidad de forma amplia al señalar: “*El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento*”.

Para continuar, en su párrafo segundo, apuntando la imposibilidad de la participación de los mediadores en procedimientos judiciales o en arbitrajes, y sus posibles excepciones: “*La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:*

Cuando las partes de manera expresa y por escrito le “ dispensen del deber de confidencialidad.

Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal”.

Y en el tercero y último párrafo regulando la infracción de este deber: “*La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico*”.

De lo cual podemos concluir que el legislador ha recogido en la nueva ley de mediación el principio presente ya en las fuentes romanas de confidencialidad relativo al mediador — no extensivo a las partes e instituciones de mediación como ocurre en la actualidad — así como la excepción por autorización concreta de éstas, que en el caso del derecho actual, debe ser siempre por escrito.

2.3. La responsabilidad del mediador y el principio de neutralidad

En cuanto a las posibles obligaciones derivadas de la mediación y, la consiguiente responsabilidad, comienza D.50,14 *De proxeneticis* en su párrafo primero afirmando con pocas palabras pero taxativamente la posibilidad de

reclamar los corretajes — “*Proxenetica iure licito petuntur*”⁽³⁴⁾ —. Para continuar, en el segundo párrafo señalando lo siguiente:

Si proxeneta intervenerit faciendi nominis, ut multi solent, videamus, an possit quasi mandator teneri et non puto teneri; quia hic monstrat magis nomen, quam mandat, tametsi laudet nomen. Idem dico, et si aliquid philanthropi nomine acceperit: nec ex locato conducto erit actio. Plane si dolo et calliditate creditorum circumvenerit, de dolo actione tenebitur⁽³⁵⁾.

El jurista pone como ejemplo la mediación para constituir un crédito — *Si proxeneta intervenerit faciendi nominis* — ofreciéndonos el dato de que es algo habitual — *ut multi solent* — para distinguirla del contrato de mandato — *videamus an possit quasi mandator teneri* — afirmando que no es lo mismo — *et non puto teneri* —, en atención a que se trata de actividades diferentes, es decir, en el caso de la mediación lo que se hace es buscar un nombre, no dar un mandato — *quia hic monstrat magis nomen quam mandat, tametsi laudet nomen* —⁽³⁶⁾ para continuar aclarando que tampoco se trata de un contrato de arrendamiento aunque se haya recibido algo por ello — *idem dico, et si aliquid philanthropi nomine acceperit: nec ex locato conducto erit actio* —⁽³⁷⁾. Por todo lo cual, continua Ulpiano, si se hubiese engañado con dolo y astucia (malas artes) al acreedor⁽³⁸⁾ — *plane si dolo et calliditate creditorum circumvenerit* — estará sujeto (el mediador) a la acción de dolo — *de dolo actione tenebitur* —.

En atención a la información que nos proporciona Ulpiano en el texto analizado la doctrina parece estar de acuerdo en afirmar que de la mediación romana no surgen obligaciones propiamente dichas y que, por ello, las reclamaciones se tramitaban por el procedimiento extraordinario⁽³⁹⁾. Según GARRIDO⁽⁴⁰⁾, opinión que comparto, la actividad del mediador consiste, sobre todo, en poner en contacto a los futuros contratantes y su función no es la de celebrar ni intervenir en el negocio, de lo que no puede derivar acción alguna, tal y como

⁽³⁴⁾ D.50.14.1 (*ULP. lib. 42 ad Sab.*).

⁽³⁵⁾ Texto que curiosamente LENEL, *Pal. II. col.* 623-624, coloca después de D. 19.5.19 (*lib. 31 ad ed.*) referido al mandato.

⁽³⁶⁾ *Vid.* en relación a las diferencias entre mediación y mandato GARRIDO, *Mediación y mediadores*, cit., pp. 420-423.

⁽³⁷⁾ *Vid.* en relación a las diferencias entre mediación y arrendamiento, GARRIDO, *Mediación y mediadores*, cit., pp. 424.

⁽³⁸⁾ En el mismo sentido cfr. D. 50.17. 47 *pr. Ulp. 30 ad Ed.*

⁽³⁹⁾ *Vid.* por todos, GARRIDO, *Mediación y mediadores*, cit., pp. 416-417.

⁽⁴⁰⁾ *Mediación y mediadores*, cit., p. 419.

indica el jurista. El mediador, como apunta DOMINGUEZ ⁽⁴¹⁾, queda fuera del contrato celebrado, en su caso, por las partes que puso en relación.

En este sentido, la responsabilidad de los mediadores se recoge hoy en el título segundo relativo al *Estatuto del mediador*, concretamente en el art. 14 de la Ley 5/2012 (MACM), en el que se señala lo siguiente: “*La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hiciesen, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben*”.

A mi juicio, la similitud entre el fragmento de Ulpiano y este artículo es evidente ya que en ambos casos se reconoce, en términos generales, cierta responsabilidad del mediador por su concreta actividad, la de mediar, si bien, esta responsabilidad se reconduce, en Roma, en exclusiva al supuesto de existencia de engaño con dolo y astucia, vinculándose, como indica BRUTTI ⁽⁴²⁾ al éxito mismo del contrato para el que se realizó la mediación. De lo cual podemos deducir que hoy, y como consecuencia de la clara evolución de la institución, se ha producido una ampliación de la responsabilidad que además queda vinculada al cumplimiento fiel del encargo y, en caso contrario, a la responsabilidad por daños y perjuicios también contra la institución ⁽⁴³⁾ que hubiese designado al mediador. Todo lo cual redundará, *in fine*, en una mayor protección hoy a las partes por la actividad del mediador.

Por lo que respecta al principio de neutralidad en la actividad misma del mediador, y en la línea de lo establecido en época romana, el art. 7 de la Ley 5/2012 (MACM) señala lo siguiente: “*Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14*”.

2.4. El coste de la mediación

Otro de los temas a tratar por Ulpiano es el de la remuneración de la actividad del mediador, contemplada ya desde el Derecho romano y, respecto de la

⁽⁴¹⁾ *Una aproximación...*, cit., p. 271.

⁽⁴²⁾ *Voz Mediazione (storia)*, cit., p. 15.

⁽⁴³⁾ En este sentido cabe apuntar que no tenemos noticia de la existencia, en Roma, de centros concretos de mediación tal y como se conciben en la actualidad. Sí, por el contrario y como hemos visto, de oficinas.

cual, el jurista ya nos apunta, en D.50.14.2 (*lib. 31 ad ed.*), la posibilidad de que los mediadores reciban alguna cosa por su actividad — *et si aliquid philanthropi nomine acceperit* —, para concretar en el fragmento siguiente, D. 50.14.3 (*lib.8 de omn. Trib.*), una serie de consideraciones al respecto que pasamos a analizar:

De proxenetico, quod et sordidum, solent praesides cognoscere: sic tamen, ut et in his modus esse debeat et quantitatis et negotii, in quo operula ista defuncti sunt et ministerium qualequale accommodaverunt. facilius quod Graeci ἐρμηγευτικῶν appellant, peti apud eos poterit, si quis forte conditionis vel amicitiae vel adessurae vel cuius alterius huiusmodi proxeneta fuit: sunt enim huiusmodi hominum (ut in tam magna civitate) officinae. est enim proxenatarum modus, qui emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent.

El texto, según BRUTTI ⁽⁴⁴⁾, contiene tres núcleos enunciativos unidos de manera desordenada, expresados con una forma lingüística poco segura y extraídos de un texto originario que debiera ser más amplio y extenso. Por un lado se afirma que debe haber una proporción en la cantidad y en el negocio — *in his modus esse debeat et quantitatis et negotii in quo operula ista defuncti sunt et ministerium qualequale accommodaverunt* —, y por otro, la posibilidad de solicitar fácilmente, parece deducirse, como apuntó en su día MICHEL ⁽⁴⁵⁾ ante el gobernador de la provincia por el procedimiento extraordinario, lo que los griegos denominan honorarios de intérpretes — *facilius quod Graeci ἐρμηγευτικῶν [interpretativum seu interpretis honorarium] appellant, peti apud eos poterit* — por aquellos que ejerzan la mediación/corretaje de una condición, de una amistad, o de asesoría, o de otra cualquiera cosa semejante — *si quis forte conditionis vel amicitiae vel adessurae vel cuius alterius huiusmodi proxeneta fuit* —. Continúa MICHEL señalando, a mi juicio de forma acertada que, la referencia a los griegos podría entenderse en el sentido de confirmar el origen oriental de la mediación. Así como que, en atención a la función concreta del mediador que aconseja y recomienda, la retribución debía considerarse, en estos casos, como una especie de regalo u obsequio, que evoluciona en la línea de otros contratos gratuitos basados en la amistad y que con el paso del tiempo se convierten en prestaciones pagadas ⁽⁴⁶⁾.

⁽⁴⁴⁾ *Voz. Mediazione*, cit., p. 20.

⁽⁴⁵⁾ *Gratuité...*, cit., p. 194.

⁽⁴⁶⁾ Como apunta GARRIDO, *Mediación y mediadores*, cit., pp. 425-426, con el paso del tiempo los amigos ya no son suficientes para cubrir todas las necesidades de los hombres en la sociedad y se tiene que recurrir a los servicios de los profesionales.

A todo lo cual hay que añadir la copiosa e interesante información que nos proporciona C. 5.1.6 (*ep. graec. const. ex Bas.*) ⁽⁴⁷⁾:

Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras auri non excedit. Minus autem si volet accipere, liberum ei facit. Cuiuscunque vero quantitatis dos fuerit, ultra decem libras auri proxenetam accipere non permittit, neque si perfecta est dos vel ante nuptias donatio. Quodsi praeter haec aliquis pactus sit, ne exigatur, sed et solutum reddatur, sive pecuniam accepit sive res, sive data est ei cautio debiti, sive omnino accepit aliquid mobile vel immobile vel se movens; movendis actionibus non solum contra accipientem, sed etiam contra eius heredes, nec solum ab eo, qui dedit, sed etiam an eius heredibus; poena decem librarum auri definite adversus eos, qui contra haec facere tentaverint.

En relación al mediador de las nupcias — *proxeneta nuptiarum* — se afirma la regla general de no remuneración — *nihil capiat* — salvo en los supuestos de existencia de un pacto entre las partes y el mediador al respecto — *si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur* —, estableciendo, eso sí, para el supuesto de la existencia de pacto, un límite máximo directamente vinculado a la cuantía de la dote y de la donación de antes de las nupcias. Dicha afirmación es una muestra, como en su día apuntó MICHEL ⁽⁴⁸⁾, de la gratuidad de la mediación en época anterior. En cuanto a los límites se especifica:

que si hubiese pacto — *sin pactum intercesserit* —, que no se exija más de la vigésima parte de la dote y de la donación de antes de las nupcias — *non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat* — si la dote no excede de doscientas libras de oro — *si dos ducentas libras auri non excedit* —, dejándole libertad para recibir menos si quiere — *minus autem si volet accipere, liberum ei facit* —.

Pero que, de cualquier cuantía que sea la dote, y entiendo que como límite máximo, no se permite que el mediador reciba más de diez libras de

⁽⁴⁷⁾ Epítome de la Constitución griega tomada de las Basílicas (Bas. 54,15,4). Sin fecha pero parece, como apunta MICHEL en *Gratuité...* cit., p. 194, posterior al 472 que es la fecha de la anterior constitución.

⁽⁴⁸⁾ *Gratuité...*, cit., p. 195.

oro — *Cuiuscunque vero quantitatis dos fuerit, ultra decem libras auri pro-xenetam accipere non permittit* — ni siquiera si se perfeccionó la dote o la donación de antes de las nupcias — *neque si perfecta est dos vel ante nuptias donatio* —.

De lo cual deducimos que para que existiese remuneración, al menos en este tipo concreto de mediación sin duda vinculada a la esfera familiar, era condición necesaria que hubiese pacto, ya que en caso contrario, no podía exigirse; que no se podía exigir más de la vigésima parte de dote y donación de antes de las nupcias; y que, como límite máximo, ésta vigésima parte no podía superar las diez libras de oro. Esta era, en definitiva, la retribución máxima del mediador.

Una vez establecidas las mencionadas indicaciones sobre la retribución, el fragmento en estudio continúa apuntando el régimen para el supuesto de que el pacto, entre las partes y el mediador, incumpla lo aquí dispuesto — *Quodsi praeter haec aliquis pactus sit, ne exigatur* — en los términos siguientes:

que se devuelva lo pagado — *sed et solutum reddatur* —, ya si recibió dinero, ya si cosas, ya si se le dio caución de la deuda, — *sive pecuniam accepit sive res, sive data est ei cautio debiti* — ya en suma, si recibió alguna cosa mueble o inmueble o semovienet — *sive omnino accepit aliquid mobile vel immobile vel se movens* —,

teniendo la posibilidad de promover acciones, no solo contra el que la recibe sino también contra sus herederos — *movendis actionibus non solum contra accipientem, sed etiam contra eius heredes* — y no solo por el que la dio, sino también por sus herederos — *nec solum ab edo, qui dedit, sed etiam ab eius heredibus* — y, finalmente,

habiéndose establecido la pena de diez libras de oro — *poena decem librarum auri definita* — contra los que hubiesen intentado contravenir a estas disposiciones — *adversus eos qui contra haec facere tentaverint* —.

Se trata, en síntesis, de una regulación muy detallada de la remuneración o coste de la mediación, que va acompañada de un régimen de responsabilidad por incumplimiento que contempla, no solo, el pago de lo indebido, sino también, la imposición de una pena concreta que, curiosamente, coincide en cuantía con el límite máximo establecido como remuneración al mediador.

El coste de la mediación queda hoy recogido en el art. 15 de la Ley 5/2012 (MACM) que, bajo el título de *Coste de la mediación*, establece lo siguiente:

1 — El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

2 — *Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.*

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuviesen interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

El legislador, aun recogiendo la idea de que se trata de una actividad remunerada, y que debe ser costeadada por ambas partes, no entra, como era de esperar, en el establecimiento de una determinada cuantía ni límite de la remuneración, si bien establece dos principios generales a tener en cuenta, a saber: por un lado, la necesidad de remunerar fuera cual fuese el resultado de la mediación, y por otro, la necesidad de que las partes realicen una provisión de fondos en caso de que lo solicite el mediador. Por todos es sabido que, en principio, una de las funciones implícitas en la mediación es la de ser un medio más económico de resolver un conflicto que el recurso a los tribunales de justicia.

2.5. La tipología de conflictos o supuestos objeto de mediación

No quiero finalizar este apartado sin antes recoger aunque sea brevemente la tipología de conflictos o supuestos objeto de mediación respecto de los cuales, en mi opinión, también se puede afirmar cierta similitud entre la época romana, y la regulación establecida en la nueva Ley 5/2012 (MACM). En este sentido, Ulpiano en D. 50.14 *De Proxenetis* nos da noticia de la existencia de este servicio o actividad en el tráfico mercantil, en concreto, como hemos visto, en la constitución de un crédito — *Si proxeneta intervenerit faciendi nominis* — ⁽⁴⁹⁾ en las compras, las ventas, en los negocios comerciales y en los contratos lícitos — *est enim proxenatarum modus, qui emptionibus venditionibus, commercii, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent.* —, así como de los corredores/mediadores de una condición, o de una amistad, o de asesoría, o de otra cualquier cosa semejante — *si quis forte conditionis vel amicitiae vel adsessurae vel cuius alterius huiuscemodi proxeneta fuit* — ⁽⁵⁰⁾.

⁽⁴⁹⁾ D. 50.14.1 (*lib. 42 ad Sab.*).

⁽⁵⁰⁾ D. 50.14.3 (*lib. VIII de omn. Trib.*). Como apunta GARRIDO en *Mediación y mediadores*, cit., p. 417, para facilitar y apañar matrimonios como componedores o alcahuetes (*conditionis*), para procurar relaciones amistosas (*amicitiae*), para asesorar en general y reclutar y

En palabras de POZZI ⁽⁵¹⁾, conocemos de la existencia de una categoría de mediadores profesionales creados como consecuencia del crecimiento del Imperio y de la expansión del comercio junto con los mediadores que actuaban en el ámbito privado.

La Ley 5/2012 (MACM), por su parte, regula en el artículo 2.º el ámbito de aplicación de la misma, especificando, en su párrafo primero, que la ley “*es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable*”, para pasar a apuntar en su párrafo segundo las que expresamente quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma, a saber: la mediación penal, la realizada con las Administraciones públicas, la laboral y la mediación en materia de consumo.

En síntesis, en ambos casos es evidente que el tráfico mercantil y civil es el ámbito posible y que quedan expresamente excluidas todas las actividades ilícitas. Pero, todo ello, con un matiz importante y es que la mediación o corretaje romanos no se presentan, de lo que se desprende de las fuentes analizadas, con la finalidad “principal de resolver un conflicto a petición de las partes, como aparece hoy en la Ley 5/2012 (MACM), sino la de hacer de conexión o contacto en distintos negocios o actividades. Tienen en común, eso sí, y en palabras de GARRIDO ⁽⁵²⁾, “*el ser la acción de interponerse entre dos o más personas para concertar sus voluntades beneficiándoles*”. En este sentido cabe apuntar que las diferencias entre la mediación o corretaje mercantil y la mediación familiar no presentan trazos tan marcados de distinción en época romana en la que, como hemos visto, ambas se ejercen indistintamente presentando, eso sí, los caracteres propios e indispensables de la mediación actual.

3. A MODO DE CONCLUSIONES: PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA MEDIACIÓN

En síntesis, y de lo expuesto en los anteriores apartados podemos afirmar que respecto de la figura de la mediación venimos de un pasado de escasa tradición que se remonta, en sus orígenes, a la época romana, donde la propia estructura social dificulta el desarrollo de la mediación como un medio alterna-

promocionar personas para las magistraturas (*adsecurae*), o para intervenir en operaciones comerciales.

⁽⁵¹⁾ *Voz. Mediazione*, cit., p. 393.

⁽⁵²⁾ *Mediación y mediadores*, cit., p. 427.

tivo y previo de resolución de conflictos, si bien las escasas fuentes que nos dan noticia de la mediación en Roma recogen las principales características de ésta, tal y como aparece hoy regulada en la Ley 5/2012 (MACM). Vivimos, sin duda alguna, un presente en el que la situación en la que nos encontramos, respecto de la regulación jurídica de la mediación familiar, la única desarrollada desde un punto de vista jurídico, se concreta en un panorama normativo complicado, que va a tener que reorganizarse en los próximos años pero, eso sí, con un avance evidente desde dentro de la propia administración de justicia, al contar con la mediación como una fórmula de autocomposición a tener en cuenta y parte ya de la propia administración de justicia.

Y por último, y para finalizar, estamos al principio “de un largo camino por recorrer pero ante un futuro que me atrevo a calificar de muy esperanzador en el que, como apuntó hace unos meses el secretario general de la ONU Ban Ki-moon en el Departamento de asuntos sociales de la Institución, *“necesitamos tener los conocimientos, la destreza operacional y las alianzas para emprender la mediación de una manera profesional y eficiente. Muchas vidas están en juego cuando un conflicto alcanza un nivel que requiere el despliegue de un equipo mediador”*.